

ANEXO Nº 1

INTEGRAL DE CONSORCIO

INCENDIO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula I - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).
- c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.
- g) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de algunos de estos hechos.
- h) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.
- i) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre estos mismos bienes.
- j) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiestan en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultante para los bienes precedentemente enunciados.
- k) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente a los bienes asegurados.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula II - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados anteriormente, los daños o pérdidas causados por:

- a) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que la origine.
- b) La sustracción producida durante o después del siniestro.
- c) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción de un edificio dañado.
- d) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas, así como cualquier otro género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

ANEXO Nº 2

INTEGRAL DE CONSORCIO

CRISTALES

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula I - El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Meteorito; terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), d) y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula II - No quedan comprendidos en la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula I de vidrios, cristales y espejos, riesgo cubierto.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo, que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.
- e) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación de nuevo cristal, vidrio y/o espejo, los que serán por cuenta del Asegurado.
- f) Los espejos venecianos y/o de mano, artefactos de iluminación y/o artículos de cristalería.

ANEXO Nº 3

INTEGRAL DE CONSORCIO

ROBO

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula I - El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños previstos en la cobertura, cuando el siniestro se producido por:

- a) Meteorito; terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, granizo, inundación.
- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula II - El Asegurador no indemnizará, además de los casos enunciados en la Cláusula I precedente, la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

- a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tenga libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.
- b) Los bienes se hallen en lugares apartados de la vivienda o en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.
- c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes;
- d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta días consecutivos o ciento veinte días en total durante un período de un año de vigencia de la póliza;
- e) Los bienes hayan sido dañados por fuego o explosión;
- f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula I de robo y/o hurto Riesgo Asegurado.

ANEXO Nº 4

INTEGRAL DE CONSORCIO

RESPONSABILIDAD CIVIL

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 1 - El asegurador no cubre, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- A) Obligaciones contractuales;

- B) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos de cualquier naturaleza, salvo los botes y las bicicletas y similares no accionados a fuerza motriz;
- C) Transmisión de enfermedades;
- D) Daños a cosas ajenas que se encuentran en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título;
- E) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- F) Suministros de productos o alimentos;
- G) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- H) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, salvo que ocurra en la vivienda permanente y/o temporaria del Asegurado;
- I) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- J) Ascensores o montacargas;
- K) Transmutaciones nucleares;
- L) Hechos de guerra civil o internacional o motín o tumulto popular (Art. 71 - Ley de Seguros)
- M) Hechos de guerrilla, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.

ANEXO Nº 6

INTEGRAL DE CONSORCIO

DAÑOS POR AGUA

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 1 - El Asegurador no indemnizara los daños o perdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).
- c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, granizo, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) a f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 2 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula I, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños;

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando los objetos afectados se encuentran a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

ANEXO Nº 7

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGURO DE INCENDIO

RIESGO CUBIERTO

Artículo 1 - El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Artículo 2 - El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Hechos de tumulto popular, huelga y lock out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.
- b) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia, aunque no se originen en la circunstancia del inciso a) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.
- c) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previstos los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Artículo 3 - El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición, o motín, guerrilla, o terrorismo salvo en los casos previstos en la Cláusula 3 incisos a) y b).
- e) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

f) Quemaduras, chamuscados, humo o cualquier otro deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de estos hechos.

g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.

h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque aquellos se manifiestan en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o la onda expansiva resultante para los bienes precedentemente enunciados.

i) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío cualquiera sea la causa que la origine.

j) Falta de o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean indicados en el inciso i), salvo que provenga de un siniestro indemnizable que afecte directamente al establecimiento asegurado.

k) Nuevas alineaciones y otras medidas administrativas en ocasión a la reconstrucción del edificio dañado.

l) La paralización del negocio, pérdida de la clientela, privación de alquileres u otras rentas y en general todo lucro cesante.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Artículo 4 - Con relación a las ampliaciones de cobertura a las que se refiere el Artículo 2, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

I - De riesgos enumerados en sus incisos a) y b):

1) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

2) Los causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridades o fuerza pública o en su nombre.

3) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objetos del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

4) Los producidos por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

II - De riesgos enumerados en el inciso c):

5) Los producidos por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Consorcio de Propietarios o bajo su custodia y/o de los Consorcistas, y/o de los inquilinos de los bienes objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de todos ellos.

6) Los producidos por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

7) Los producidos a aeronaves, vehículos terrestres, maquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

8) Los ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

III - De riesgos enumerados en el inciso d):

9) Los causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a que se refiere el precitado inciso d).

DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS

Artículo 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por "edificios o construcciones " se entienden los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna.

Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán, "edificios o construcciones", en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del Consorcio de Propietarios.

b) Por "contenido general" se entiende las maquinarias, instalaciones y mobiliario de propiedad común del Consorcio de Propietarios.

c) Por "maquinarias" se entiende todo aparato o conjunto de aparatos necesarios para el funcionamiento de sus servicios generales.

d) Por "instalaciones" se entienden las complementarias de las maquinarias de servicio, excepto las mencionadas en el último párrafo del inciso a) de este artículo, como complementarias del edificio o construcción.

e) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el patrimonio común indiviso del Consorcio de Propietarios.

BIENES CON VALOR LIMITADO

Artículo 6 - Se limita hasta el 10% de la suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicara a ese conjunto; medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Artículo 7 - Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, valores, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular y los bienes asegurados

específicamente con pólizas de otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de incendio.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Artículo 8 - Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

PRIORIDAD DE LA PRESTACION EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Artículo 9 - En el seguro obligatorio de edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio,

la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes comunes", entendidas éstas conforme a su concepto legal y reglamentario y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplica-

ra a las partes exclusivas de cada consorcista en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las "partes exclusivas" del Asegurado y el eventual excedente sobre el valor asegurable de éstas se aplicará a cubrir su propia proporción en las "partes comunes".

Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

DECLARACIONES DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS

Artículo 10 - El Consorcio de Propietarios debe declarar:

- a) Su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y su declaración judicial de la misma.
- b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- c) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares y demás circunstancias que impliquen una variación o agravación del riesgo.

CONDICIONES PARTICULARES

I - Daños Indirectos

Cláusula A - Dejase establecido, en lo que respecta al Artículo 1 que:

- 1) De los daños materiales por acción indirecta del fuego se cubren únicamente los causados por:
 - a) Cualquier medio empleado para extinguir o evitar la propagación del fuego.
 - b) Salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.
 - c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

d) Consecuencia del fuego, rayo y/o explosión ocurridos en las inmediaciones.

2) La indemnización por extravíos durante el siniestro comprenden únicamente a los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro, con motivo de las operaciones de salvamento.

II - Monto de resarcimiento

Cláusula B - El monto de resarcimiento debido por el Asegurador se determina:

a) Para "edificios o construcciones" y "mejoras", por su valor a la época del siniestro.

Cuando el edificio o construcción esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno, y su pago se condicionará al avance de las obras.

Si el Consorcio de Propietarios no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de "mejoras".

b) Para "instalaciones" y "mobiliario", por su valor al tiempo del siniestro.

Cláusula C - El monto del resarcimiento a que se refiere la Cláusula precedente, se calculará de la siguiente manera:

a) "Edificios o Construcciones" y "mejoras": el valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

b) "Instalaciones" y "Mobiliarios": El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo con deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.

Cuando el objeto no se fabrique más, a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

ANEXO Nº 8

INTEGRAL DE CONSORCIO

SEGURO DE CRISTALES

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 - El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de la colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar, que para cada uno se indica, y en posición vertical (únicamente).

El Asegurador tiene opción a indemnizar el daño mediante el pago o la reposición y colocación de las piezas dañadas.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizará los daños producido por:

a) Meteorito; terremoto, maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, granizo, inundación.

- b) Transmutaciones nucleares.
- c) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- d) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock out.
- e) Incendio, rayo o explosión.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio. (Art. 66 de la Ley de Seguros).
- g) Vicio de construcción del edificio y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador.
- h) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro por cualquier razón, fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija.
- i) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves.

Los siniestros acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos a), b), c), y e) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - No quedan comprometidos a la cobertura:

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras u otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en la Cláusula 1.
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueren mencionados en la póliza para individualizar las piezas objeto del seguro.
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo, que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares.
- d) El valor de la pintura, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza salvo que se incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

CARGAS DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - El Asegurado debe:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador del cambio de destino del negocio o local donde este colocada la pieza, o la desocupación del mismo por un periodo mayor de treinta días.
- b) Conservar los restos de la pieza dañada y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serian inevitables.

MEDIDAS DE LA PRESTACION

Cláusula 5 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme con el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61 de la Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Artículo 65 de la Ley de Seguros).

Cuando el valor asegurado fuere inferior al valor asegurable, el Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción entre ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo cause un daño parcial sin que el Asegurador reemplace la pieza dañada y el contrato no se rescinda, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada (Artículo 52 de la Ley de Seguros).

Para establecer el daño se deducirá el valor del eventual salvataje

ANEXO Nº 9

INTEGRAL DE CONSORCIO

CONDICIONES GENERALES COMUNES PARA LOS SEGUROS DE ROBO Y RIESGOS SIMILARES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

INCLUSION EN LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador amplía su responsabilidad dentro de los riesgos cubiertos en la presente póliza, cuando el siniestro se produzca como consecuencia de hechos de tumulto popular, huelga, lock-out o terrorismo, siempre que no formen parte de

hechos de guerra (civil o internacional), rebelión, sedición, motín o guerrilla.

EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Cláusula 3 - El asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando el siniestro se produzca como consecuencia de:

- a) Terremoto, maremoto, meteorito, tornado, huracán o ciclón, inundación, alud y/o aluvión.
- c) Transmutaciones nucleares;
- d) Hechos de guerras civil o internacional, de guerrilla, rebelión, sedición, motín o terrorismo cuando éste no forme parte de los hechos cubiertos por la Cláusula 2.
- e) Secuestro, requisa, incautación o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.

Los siniestros acaecidos en el lugar u ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

MEDIDA DE LA PRESTACION

Cláusula 4 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo estará obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicará la disposición de esta Cláusula a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas de esta Cláusula.

RECUPERACION DE LOS BIENES

Cláusula 5 - Si los bienes afectados por un siniestro se recuperan antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar.

Los bienes se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes, con devolución al Asegurador del importe respectivo ajustado a valor constante, deduciendo el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo los objetos pasaran a ser de propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

IMPORTANTE ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N°17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se menciona seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés, exigir el consentimiento del Asegurado (Art.23).

El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. el domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Denuncia del Siniestro y Facilitación de su Verificación al Asegurador: El Asegurador debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de y derecho en el plazo establecido de tres días y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño, de conformidad con los Art. 46 y 47.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurado estimo el daño y reconoció el derecho del Asegurado, este, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70 y 114.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art.67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art.68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, si la viola dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado (Art.72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art.74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del titular del interés: Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Facultades del productor o agente: Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo, aunque la firma sea facsimilar del Asegurador

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

ANEXO Nº 10

INTEGRAL DE CONSORCIO

CONDICIONES GENERALES PARA LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza. En caso de discordancia entre las condiciones generales y las particulares, predominarán estas últimas.

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad Civil que surja de los Artículos 1109 al 1136 del Código

Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de los hechos o circunstancias previstos en Condiciones más específicas que la presente, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. El seguro de responsabilidad por el ejercicio de una industria o comercio comprende la responsabilidad de las personas con funciones de dirección.

A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) el cónyuge y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y;
- b) las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzcan en oportunidad o con motivo del trabajo.

SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

Cláusula 3 - La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador. El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será salvo pacto en contrario, de hasta tres veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

El Asegurado participara en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulten de sentencia judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses a su cargo, con un mínimo del uno por ciento (1%) y

un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o transacción judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el de la sentencia o transacción, el mismo coeficiente de aumento se aplicara también a los importes que resulten de los límites precedentemente mencionados. Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

RIESGOS NO ASEGURADOS

Cláusula 4 - El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos autopropulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a casas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, rotura de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Suministro de productos o alimentos;

- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del asegurado;
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanentemente y/o temporaria del Asegurado; i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) Ascensores o montacargas;
- k) Hechos de tumulto popular, huelga o lock - out.

No podrán cubrirse en ningún supuesto, las responsabilidades del Asegurado emergentes de transmutaciones nucleares, de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo.

DEFENSA EN JUICIO CIVIL

Cláusula 5 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador las cédulas, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinará mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar al el o los profesionales que representaran y patrocinaran al Asegurado; este queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales asignados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, este no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 6 - Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa al profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 de Código Penal, será de aplicación lo previsto en la cláusula 5.

IMPORTANTE

ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N°17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se menciona seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. el domicilio donde efectuarla, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando de deba a un hecho del Asegurado produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al Art. 70 y 114.

Pluralidad de seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un asegurador debe notificarlo a cada uno de ellos bajo pena de caducidad con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (Art. 68).

Obligación de salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, si la viola dolosamente o por culpa grave, el asegurador queda liberado (Art. 72).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio del titular del interés: Todo cambio del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro los siete (7) días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Denuncia del siniestro - Cargas del Asegurado: El Asegurado debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producidos (Art. 115).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin ausencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116). Cuando el

Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

Facultades del productor o agente: Solo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el asegurador y aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo, aunque la firma sea facsimilar del Asegurador. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

Prescripción: Toda acción basada en el contrato de seguros prescribe en el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (Art. 58).

ANEXO Nº 12

INTEGRAL DE CONSORCIO

CONDICIONES GENERALES ESPECIFICAS

SEGURO DE DAÑOS POR AGUA

DAÑOS POR ACCION DEL AGUA

RIESGO CUBIERTO

Cláusula 1 De acuerdo con las Condiciones Generales Comunes y las presentes Especificas, el Asegurador indemnizará al Asegurado la pérdida de o los daños a los bienes objeto del seguro, por la acción directa del agua, únicamente cuando sean causados por filtración, derrames, desborde o escape o como consecuencia de rotura, obstrucción, falta o deficiencia de la provisión de energía o falla en la instalación del edificio indicado en el texto de las Condiciones Particulares de la Póliza, destinada a contener o distribuir el agua, incluyendo tanques, cañerías, válvulas, bombas y cualquier accesorio de la instalación.

EXCLUSIONES A LA COBERTURA

Cláusula 2 - El Asegurador no indemnizara los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizara sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66 de la Ley de Seguros).
- b) Terremoto (Artículo 86 de la Ley de Seguros).
- c) Meteorito; maremoto y erupción volcánica; tornado; huracán o ciclón, inundación.
- d) Transmutaciones nucleares.
- e) Hechos de guerra civil o internacional, o por motín o tumulto popular (Artículo 71 de la Ley de Seguros).
- f) Hechos de guerrillas, terrorismo, rebelión, huelga o lock-out.

Los siniestros enunciados en los incisos b) y f) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Cláusula 3 - Además de los casos excluidos en la precedente Cláusula I, el Asegurador no indemnizará las pérdidas o daños;

- a) De la instalación que contiene o distribuye el agua.
- b) Cuando los objetos afectados se encuentran a menos de treinta centímetros del nivel del piso.
- c) Cuando la filtración, derrame, desborde o escape provenga de incendio, rayo o explosión o derrumbe de tanques, sus partes y soportes, y del edificio, salvo que se produzca como resultado directo de un evento cubierto.

CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO

Cláusula 4 - Son cargas especiales del Asegurado, además de las previstas en las Condiciones Generales Comunes:

- a) La utilización de una instalación adecuada, la que debe mantenerse en eficiente estado de conservación y funcionamiento.
- b) Poner en conocimiento del Asegurador toda modificación o ampliación de la instalación antes de realizarla.
- c) Tener la aprobación de la instalación por la autoridad pública competente cuando corresponda y cumplir con las inspecciones técnicas requeridas por la naturaleza de la instalación.

DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

Cláusula 5 - El Asegurador cubre los bienes muebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

- a) Por "instalaciones" se entiende tanto las complementarias de los procesos y sus maquinarias, como las correspondientes a los locales en donde se desarrolla la actividad del Asegurado.
- b) Por "mobiliario" se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de este y sus familiares, invitados y domésticos.

MEDIDA DE LA PRESTACION

PRIMER RIESGO ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

Cláusula 6 - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro sin incluir el lucro cesante (Art. 61 Ley de Seguros). Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y, en consecuencia, el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares de la Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente. Cuando el siniestro solo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador solo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada con, sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 Ley de Seguros).

BIENES CON VALOR LIMITADO

Cláusula 7 - Se limita hasta el 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección o juego en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

BIENES NO ASEGURADOS

Cláusula 8 - Quedan excluidos del seguro los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos y vehículos que requieren licencia para circular.

ANEXO Nº 13

Quedan excluidos del valor asegurado los cimientos y/o fundamentos y las veredas exteriores que dan a calles públicas.

ANEXO Nº 14

Por cuenta propia y/o por cuenta de quien corresponda en la medida de los respectivos intereses asegurables.

ANEXO Nº 15

Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, con valor individual o de conjunto, de hasta 10% de la suma asegurada en contenido.

ANEXO Nº 16

Se comprenden los objetos especificados en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, sin limitación de valor individual o de conjunto.

ANEXO Nº 17

Cláusula para edificios:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS Y/O DEMOLICION DE EDIFICIOS, de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para edificios.

Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO Nº 18

Cláusula para contenidos:

Se cubren los gastos necesariamente incurridos por el Asegurado con el consentimiento del Asegurador, por GASTOS DE LIMPIEZA Y/O RETIRO DE ESCOMBROS: de la parte o partes de dichos bienes asegurados, destruidos y/o dañados por incendio o cualquier otro riesgo amparado por esta póliza. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso, excederá el 5% de la suma asegurada para contenidos. Todo seguro contratado y/o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

ANEXO Nº 19

CLAUSULA PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

CAPITULO 1 - Condiciones

1 - Las pólizas de Reconstrucción y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican, con la recomendación de no emitir este tipo de seguros, sobre bienes que hayan sobrepasado la mitad de su vida útil, y Edificios o construcciones no ajustadas a las disposiciones reglamentarias del Código de Edificación.

- a) Edificios o construcciones (Artículo 5, Inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Artículo 5, Inciso c) y d) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).
- c) Mobiliario (Artículo 5, Inciso e) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 Inciso c) de este Capítulo.

Se hace notar la conveniencia de que todos los seguros, sobre bienes amparados con la presente Cláusula sean contratados con idéntica condición de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición.

2 - Quedan expresamente excluidos:

- a) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.
- b) Ropas y provisiones.
- c) Los bienes comprendidos en la Artículo 7 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

CAPITULO 2 – Cláusula

1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación., de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

2 - El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: el que corresponda a, costo Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas del Inciso a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "instalaciones" demás efectos y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3 - El Asegurado debe llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con Reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminado dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el Apartado II - Inciso I) de las Condiciones Particulares. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Artículo 8 de las Condiciones Generales) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso de que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente a cada uno de ellos.

5 - Mientras no se hayan incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación; no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación - Resolución N 12.983 del 2 de enero de 1976

ANEXO Nº 19

CLAUSULA PARA POLIZAS DE RECONSTRUCCION Y/O REPARACION Y/O REPOSICION

CAPITULO 1 - Condiciones

1 - Las pólizas de Reconstrucción y/o Reposición se limitarán a los bienes que a continuación se especifican, con la recomendación de no emitir este tipo de seguros, sobre bienes que hayan sobrepasado la mitad de su vida útil, y Edificios o construcciones no ajustadas a las disposiciones reglamentarias del Código de Edificación.

a) Edificios o construcciones (Artículo 5, Inciso a) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).

b) Maquinarias, instalaciones, demás efectos, y mejoras (Artículo 5, Inciso c) y d) de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio).

c) Mobiliario (Artículo 5, Inciso e) con las exclusiones indicadas en el Artículo 2 Inciso c) de este Capítulo.

Se hace notar la conveniencia de que todos los seguros, sobre bienes amparados con la presente Cláusula sean contratados con idéntica condición de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición.

2 - Quedan expresamente excluidos:

a) Libros y papelería que formen parte de la administración o contabilidad del Asegurado.

b) Ropas y provisiones.

c) Los bienes comprendidos en la Artículo 7 de las Condiciones Generales para el Seguro de Incendio.

CAPITULO 2 – Cláusula

1 - El Asegurador con arreglo a las especificaciones y condiciones establecidas en esta cláusula, extiende su responsabilidad emergente de la presente póliza, con respecto a los daños indemnizables, hasta el monto del valor a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación., de todos los bienes asegurados que a este efecto se indican en las Condiciones Particulares.

2 - El valor a nuevo será:

a) En caso de destrucción total: el que corresponda al costo de Reconstrucción y/o Reposición con reinstalación de los bienes dañados por otros de idénticas características, rendimientos y/o eficiencia y/o costos de operación que el de aquellos en estado nuevo; pero si el Asegurado la efectuara sustituyendo tales bienes por otros con mejoras tecnológicas quedará a su cargo el valor en que se justiprecien estas mejoras.

b) En caso de daño parcial: el que corresponda a, costo Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación, pero si el Asegurado la efectuara con cualquier mejora tecnológica en relación a los bienes dañados en estado nuevo, o bien excediere lo que habría exigido la reconstrucción y/o reparación y/o reposición con reinstalación de los bienes si estos hubieran resultado totalmente destruidos, en ambos supuestos el mayor costo resultante quedará a cargo del Asegurado.

c) Las reglas del Inciso a) y b) se aplicarán individualmente a cada uno de los bienes dañados no admitiéndose compensaciones entre ellos.

Tratándose de "instalaciones" demás efectos y "mejoras"; donde no sea factible la valuación individual del valor a nuevo de cada unidad afectada, éste se determinará en conjunto para todos los bienes del mismo género y destino.

d) En cualquier caso, se deducirá el valor de salvataje a que hubiere lugar.

3 - El Asegurado debe llevar a cabo la Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con Reinstalación, con razonable celeridad debiendo quedar terminado dentro de los doce meses a contar de la fecha del siniestro, salvo que en este lapso el Asegurador otorgue expresamente un plazo mayor. De no realizarse en el plazo establecido, el Asegurado perderá automáticamente los derechos que le concede la presente Cláusula. La Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación se realizará en el mismo lugar o en otro y en la forma que más convenga al Asegurado, cuando se trate de "edificios" o "maquinarias". En caso de "edificios" o "construcciones" o "mejoras" en terreno ajeno, es de aplicación lo dispuesto en el Apartado II - Inciso I) de las Condiciones Particulares. En cuanto al resto de los bienes, la reinstalación en otro lugar se limitará a los casos en que el Asegurado no reconstruya el local siniestrado. En ningún caso el cambio de lugar agravará la responsabilidad asumida por el Asegurador.

4 - A los efectos de la aplicación de la regla proporcional (Artículo 8 de las Condiciones Generales) el valor asegurable será el valor en estado a nuevo al momento en que el Asegurador apruebe el presupuesto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición de todos los bienes amparados por la presente cláusula.

En caso de que la cobertura en estado a nuevo se otorgue por distintos artículos de las Condiciones Particulares la regla proporcional se aplicará independientemente a cada uno de ellos.

5 - Mientras no se hayan incurrido en el gasto de Reconstrucción y/o Reparación y/o Reposición con reinstalación; no se efectuará ningún pago que exceda el valor que establezca una liquidación practicada sin tomar en consideración la presente cláusula.

6 - La indemnización de los daños no podrá ser inferior en ningún caso a la que resultaría si la presente cláusula no hubiera sido pactada.

Aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación - Resolución N 12.983 del 2 de enero de 1976

ANEXO Nº 21

SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA GRANIZO

La Aseguradora amplía las garantías de la póliza básica, para cubrir los daños y pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de granizo, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de dicha póliza, sus suplementos y las estipulaciones del "SUPLEMENTO DE AMPLIACION DE COBERTURA" que se refiere a la cobertura de "HURACAN, VENDAVAL, CICLON O TORNADO".

No obstante, lo que antecede quedan expresamente excluidos los daños que consisten en la abolladura de las chapas que constituyen el techo salvo que las mismas disminuyan su condición de cubierta protectora.

ANEXO Nº 24

Se hace constar que los derechos a la indemnización que correspondan por ésta póliza en caso de siniestro, quedan transferidos a favor de:

ANEXO Nº 25

COBERTURA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO Y/O EXPLOSION

CONDICIONES ESPECIALES

Aplicación Supletoria de las condiciones del seguro de incendio Cláusula 1 Las condiciones Particulares impresas y Generales de Incendio, revisten el carácter de complementarias a las presentes Condiciones Especiales en la medida en que no se opongan a estas últimas.

RIESGO CUBIERTO - FRANQUICIA

Cláusula 2 - El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad civil que surja de los artículos 1.109 al 1.136 del Código Civil, en que incurra exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura el artículo 8 "Medida de la Prestación" de las Condiciones Generales de incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un cinco por ciento de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del uno por ciento y un máximo de un tres por ciento de la suma asegurada para este riesgo.

EXCLUSIONES A ESTA COBERTURA

Cláusula 3 - Esta cobertura de responsabilidad civil comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentren en la ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente en los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para la calefacción de procesos incluidas las fuentes generadoras de calor y sistema de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Cláusula 4 - En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá solo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hallan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

EDIFICIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Cláusula 5 - En los casos que el consorcio en propiedad horizontal, contrate la presente cobertura, cada uno de los consorcistas será considerado tercero en la medida que un siniestro por el cual resulte responsable el consorcio u otro consorcista se propague a las "partes exclusivas" de su vivienda, local u oficina.

DEFENSA EN JUICIO

Cláusula 6 - En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/en dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, sino la declinará mediante aviso fehaciente de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la presentación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurador puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que asigne al efecto.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal implica aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimientos de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

PROCESO PENAL

Cláusula 7 - Si se promoviera proceso criminal o correccional, el Asegurado deberá dar de inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de recibida tal comunicación deberá expedirse sobre si asumirá o no la defensa. Si la defensa no fuese asumida por el Asegurador, el Asegurado deberá designar a su costa el profesional que lo defienda e informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara de la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si el proceso penal se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula N°6.

ANEXO Nº 26

SEGURO INTEGRAL PARA CONSORCIOS DE PROPIETARIOS DE INMUEBLES EN PROPIEDAD HORIZONTAL

CONDICIONES GENERALES COMUNES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES B

Artículo 1 - Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros (Nº17418) y a las establecidas en la presente póliza. En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Condiciones Particulares, predominarán estas últimas.

Los derechos y obligaciones del Asegurado (Consortio de Propietarios) y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad, con las modalidades convenidas por las partes.

PLURALIDAD DE SEGUROS

Artículo 2 - Quien asegura el mismo interés y el, mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará al efectuar la denuncia del acaecimiento del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera expresamente, los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Consortio de Propietarios no puede pretender, en el conjunto, una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, si lo ignoraban al tiempo de la celebración, sin exceder la prima de un año (Art.67 y 68 - Ley de Seguros).

RETICENCIA

Artículo 3 - Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Consortio de Propietarios o su representante legal, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5º de la Ley de Seguro, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima recibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Consortio de Propietarios al verdadero estado del riesgo (Art.6 - Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - Ley de Seguros). En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo de impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 Ley de Seguros).

RESCISION UNILATERAL

Artículo 4 - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de 15 días.

Cuando lo ejerza el Consorcio de Propietarios, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija desde doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente y, en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Consorcio de Propietarios opta por la rescisión, el Asegurador, tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art.18, 2do. párrafo - Ley de Seguros).

AGRAVACION DEL RIESGO

Artículo 5 - El Consorcio de Propietarios debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan, y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que, si hubiese existido al tiempo de celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art.37 - Ley de Seguros). Cuando la agravación se deba a un hecho de los Consorcistas o su Representante legal, la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Consorcio de propietarios o se éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el Artículo 39 de la Ley de Seguros, si el riesgo no se hubiere asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicado oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Art. 41 - Ley de Seguros).

REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA

Artículo 6 - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Consorcio de Propietarios pueden requerir su reducción (Art. 62 - Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción, por el plazo no corrido.

Si el Consorcio de Propietarios opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

PAGO DE LA PRIMA

Artículo 7 - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.30 - Ley de Seguros).

En caso de que la prima no se pagara contra la entrega de la presente Póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la "Cláusula de Cobranzas de Premios" que forma parte del presente contrato.

PROVOCACION DEL SINIESTRO

Artículo 8 - El Asegurador queda liberado si los Consorcistas o su Representante legal provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 70 - Ley de Seguros).

DENUNCIA DEL SINIESTRO

Artículo 9 - El Consorcio de Propietarios está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

El Consorcio de Propietarios comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite casos fortuitos, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - Ley de Seguros).

El Consorcio de Propietarios pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el 2do. párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art.48 - Ley de Seguros).

OBLIGACION DE SALVAMENTO

Artículo 10 - El Consorcio de Propietarios está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo con la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existiera más de un A-

segurador y median instrucciones contradictorias, el Consorcio de Propietarios actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo con instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuera requerido (Arts. 72 y 73 - Ley de Seguros).

ABANDONO

Artículo 11 - El Consorcio de Propietarios no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - Ley de Seguros).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

Artículo 12 - El Consorcio de Propietarios no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas, que haga más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - Ley de Seguros).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO

Artículo 13 - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Consorcio de Propietarios por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Consorcio de Propietarios si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

Artículo 14 - El Asegurador podrá designar uno o más experto para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que pueda pronunciarse acerca del derecho del Consorcio de Propietarios, de conformidad con el Artículo 16.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Artículo 15 - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable estarán a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Consorcio de Propietarios su Representante legal. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Consorcio de Propietarios (Art. 76 - Ley de Seguros).

PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL CONSORCIO DE PROPIETARIOS

Artículo 16 - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Consorcio de Propietarios dentro de los treinta días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo del Art. 9. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - Ley de Seguros).

ANTICIPO

Artículo 17 - Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Consorcio de Propietarios, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida y ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Consorcio de Propietarios, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - Ley de Seguros).

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

Artículo 18 - El crédito del Consorcio de Propietarios se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en el Art. 16, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Consorcio de Propietarios (Art. 49 - Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente, y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

SUBROGACION

Artículo 19 Los derechos que correspondan al Consorcio de Propietarios contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El

Consortio de Propietarios o su Representante legal es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Consortio de Propietarios (Art. 80 - Ley de Seguros).

HIPOTECA PRENDA

Artículo 20 - Cuando el acreedor hipotecario o, prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor, para que formule oposición dentro de siete días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 – Ley de Seguros).

PRESCRIPCION

Artículo 21 - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento, establecidos por la Ley o el presente contrato, para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 Ley de Seguros).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

Artículo 22 - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - Ley de Seguros).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

Artículo 23 - Todos los plazos de días indicados en la presente Póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PPRORROGA DE JURISDICCION

Artículo 24 - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato será dirimida ante los Tribunales ordinarios competente de la Jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 16 - Ley de Seguros).

VIGENCIA DEL SEGURO

Artículo 25 - La vigencia de esta Póliza comienza y termina en las fechas fijadas en las Condiciones Particulares, desde las doce horas del día de iniciación hasta las doce horas del día de finalización allí indicado.

Esta Póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO Nº 51

INTEGRAL DE CONSORCIO

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA GUARDA Y/O DEPOSITO DE VEHICULOS EN GARAGES Y OTRAS ACTIVIDADES SIMILARES

CONDICIONES ESPECIALES

Cláusula 1 – Cobertura

De acuerdo con las Condiciones Generales, en cuanto no sean modificadas por estas Condiciones Especiales, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado como consecuencia de uno o más hechos que se mencionan a continuación y siempre que hayan sido expresamente comprendidos en la cobertura por disposición de las Condiciones Particulares, hasta el límite de las sumas estipuladas con respecto a cada cobertura de dichas condiciones, por cada siniestro o serie de siniestros que sean la consecuencia de un mismo acontecimiento.

I) Pérdida de o daño a vehículos automotores de terceros de cuatro o más ruedas, con exclusión de los bienes que se encuentren dentro o sobre dichos vehículos, mientras que se hallen guardados dentro del local cubierto mencionado en las condiciones particulares y siempre en el mismo no se efectuaren trabajos de soldadura ni con soplete, permitiéndose además la guarda de motocicletas hasta el 10% de la capacidad del garaje; únicamente cuando sean causados por:

a) Incendio o Explosión.

b) Robo o Hurto.

En caso de robo o hurto de un vehículo, queda también comprendido en la cobertura el robo o hurto de sus piezas y accesorios como así también, los daños al mismo, siempre que se demuestre que tales pérdidas o daños hayan sido causados como consecuencia del robo o hurto del vehículo.

Asimismo, queda cubierta dentro de la suma asegurada por robo o hurto, la responsabilidad en que puede incurrir el Asegurado por eventuales lesiones a terceras personas o daños a cosas de terceros, ocurridos fuera del local mencionado en las Condiciones Particulares, causados por un vehículo guardado en dicho local, por el uso indebido por parte del personal del Asegurado.

c) Caída desde rampas, pisos, plataformas o elevadores hidráulicos.

A los efectos de esta cobertura se entiende por caída el desplazamiento al vacío en forma vertical y no un simple deslizamiento por plano inclinado.

II) Muerte o lesiones a terceros por incendio o accidente que ocurran dentro del local mencionado en las Condiciones Particulares o en la entrada al o a la salida del mismo.

Cláusula 2 - Suma Asegurada:

Contrariamente a lo establecido en el párrafo 2º de la cláusula 3era. de las Condiciones Generales, el máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta dos veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en las Condiciones Particulares.

Cláusula 3 - Condiciones para todas las coberturas:

a) Descubierta obligatorio:

El Asegurado participara en cada siniestro con un 10% de la o las indemnizaciones que se acuerden con él o los terceros o que resulten de sentencia o regulación judicial, incluyendo honorarios, costas e intereses, importe que con motivo de cada acontecimiento no podrá ser inferior al 3% de la suma básica que corresponda al día del siniestro, ni mayor del 6% de dicho valor.

Conste que bajo pena de nulidad de la presente póliza este descubierta no podrá ser amparado por otro seguro.

Se aclara a la vez que cuando en caso de juicio o arreglo judicial o extrajudicial se establezca una indemnización que tome en cuenta una indexación por desvalorización monetaria entre el día del siniestro y el del fallo o arreglo, el mismo coeficiente de aumento se aplicara también al descubierto a cargo del Asegurado y sus límites correspondientes.

b) Exclusiones de la cobertura:

Además de los restantes casos excluidos en la Cláusula 4 de las Condiciones Generales, el Asegurador no indemnizara la responsabilidad del Asegurado que emerja:

a) Directa o indirectamente de procesos de reparación, restauración o modificación del local mencionado en las Condiciones Particulares.

b) Directamente de trabajos que se efectúen a los vehículos.

c) Cargas del Asegurado:

Son cargas especiales del Asegurado, además de las indicadas en las Condiciones Generales:

a) Cumplir con las disposiciones de la autoridad pública inherentes a la explotación del local;

b) Mantener cuidador o sereno en el local en forma permanente. Esta carga no rige durante el horario en que la puerta o cortina metálica del garaje esté cerrada con llave y siempre que a ningún usuario se le facilite llave para entrar o salir.

ANEXO Nº 59

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas dentro y/o fuera del/los local/les especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

CLAUSULA 2 - AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en las presente Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4ta. inc. k) de las Condiciones Generales.

CLAUSULA 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencias de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajeros mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del asegurado.
- h) Guarda y/o depósito de vehículos.
- i) Demoliciones Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

CLAUSULA 4 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de lo previsto en la Cláusula 2 párrafo 3 de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes.

No obstante, se considerarán terceros los Contratistas y/o Sub-contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionen los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

CLAUSULA 5 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

CLAUSULA 6 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CLAUSULA 7 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N°17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983 Y CIRCULAR N°1.214 DEL 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO Nº 59

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CONDICIONES ESPECIALES

CLAUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Especiales, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero como consecuencia de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra por el ejercicio de su actividad detallada en las Condiciones Particulares, en el territorio de la República Argentina, desarrolladas

dentro y/o fuera del/los local/les especificado/s, para lo cual cuenta con la cantidad de dependientes que se enumeran en las mencionadas Condiciones.

CLAUSULA 2 - AMPLIACION RIESGO CUBIERTO

Contrariamente a lo establecido en el inciso b) de la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales, queda igualmente cubierta la responsabilidad del Asegurado, en cuanto sea causada o provenga de:

- a) El uso de vehículos automotores que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.
- b) El transporte de personas en vehículos que no sean de su propiedad, en la medida en que no se encuentre vigente otro seguro más específico.

En la medida en que los siniestros sean comprendidos en la cobertura detallada en las presente Condiciones Especiales, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4ta. inc. k) de las Condiciones Generales.

CLAUSULA 3 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los riesgos que figuran en la Cláusula 4ta de las Condiciones Generales, quedan excluidas las responsabilidades como consecuencias de daños producidos por:

- a) Los vendedores ambulantes y/o viajantes mientras realicen trabajos fuera del local o locales especificados en las Condiciones Particulares.
- b) Hechos privados.
- c) Carteles y/o letreros y/u objetos afines.
- d) Los daños que podría producir el uso de la o las instalaciones fijas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.
- e) Daños que se produjesen por el uso de armas de fuego.
- f) Transporte de bienes.
- g) Carga y descarga de bienes fuera del local del asegurado.

h) Guarda y/o depósito de vehículos.

i) Demoliciones Excavaciones, construcción de edificios, instalaciones y montaje con motivo de la construcción; refacción de edificios.

CLAUSULA 4 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de lo previsto en la Cláusula 2 párrafo 3 de las Condiciones Generales, no se consideran terceros los Contratistas y/o Subcontratistas y sus dependientes.

No obstante, se considerarán terceros los Contratistas y/o Sub-contratistas y/o sus dependientes cuando los mismos sean afectados por daños producidos por acción u omisión del Asegurado y siempre que los hechos que ocasionen los daños mencionados no sean de responsabilidad directa del Contratista y/o Subcontratista y/o que no correspondan específicamente al trabajo para el cual hayan sido contratados.

CLAUSULA 5 - INSPECCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

El Asegurador se reserva el derecho de hacer inspeccionar el local o los locales en cualquier momento indicando al Asegurado eventuales medidas de seguridad, bajo pena de caducidad de los derechos a la indemnización.

CLAUSULA 6 - DECLARACIONES REFERENTES A EXPERIENCIA SINIESTRAL ANTERIOR

El presente seguro se emite en virtud de la declaración del Asegurado (siempre que no se trate de una renovación de otra póliza anterior emitida por el mismo Asegurador), que durante el periodo anual precedente al principio de vigencia de esta póliza no recibió reclamación o demanda alguna.

CLAUSULA 7 - CARGAS ESPECIALES

Es carga especial del asegurado cumplir con las disposiciones y reglamentos vigentes.

APROBADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION GENERAL N°17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983 Y CIRCULAR N°1.214 DEL 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO N° 62

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: B - CARTELES Y/O LETREROS Y/U OBJETOS AFINES

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso c) de las Condiciones Especiales el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños ocasionados a terceros por la instalación, uso, mantenimiento, reparación y desmantelamiento del o de los carteles y/o letreros y/u objetos afines y sus partes complementarias, mientras se encuentren en el o los locales donde el Asegurado habitualmente realiza sus actividades detalladas en las Condiciones Particulares.

Asimismo, quedan igualmente cubiertas, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4, inc. h) de las Condiciones Generales, la responsabilidad civil generada por incendio y/o descargas eléctricas de o en las citadas instalaciones.

ANEXO Nº 64**RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA****CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: E - INSTALACIONES A VAPOR, AGUA CALIENTE O ACEITE CALIENTE**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso d) de las Condiciones Especiales el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la Responsabilidad Civil extracontractual en que incurra como propietario de la o las instalaciones fijas cuya naturaleza y ubicación se detallan en las Condiciones Particulares, instalaciones destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Es condición de esta cobertura que tal responsabilidad sea la consecuencia de daños que podría producir el uso de las instalaciones a las personas o bienes de terceros, a causa de explosión, incendio o escape de agua caliente, vapor o aceite caliente

o bien del combustible que fuese utilizado para calentar el agua o aceite y que las características del inmueble y las actividades que se desarrollen en el mismo coinciden con la descripción enunciada en las Condiciones Particulares.

Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 2, párrafo 3 de las Condiciones Generales se aclara que si bien el portero encargado u otras personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo, no se consideraran terceros, quedan comprendidos en la cobertura los daños producidos a los bienes de las mismas como así también los producidos a las personas de sus familiares.

Se aclara a la vez que en caso de un seguro que cubra el consorcio de un edificio dividido en propiedad horizontal los Consortistas, sus parientes, y su personal doméstico o sus empleados se consideran terceros a los efectos de esta póliza y los bienes muebles de su propiedad, como así también las "partes exclusivas" del edificio perteneciente a los distintos consorcistas

se consideran bienes de terceros. Quedan por otra parte, excluidos de la cobertura los daños causados en las "partes comunes" del edificio.

El Asegurador no cubre la responsabilidad del Asegurado por daños causados por filtraciones provenientes de las cañerías de líquidos o vapor al edificio donde se encuentre la instalación objeto del seguro, ni por daños a los bienes que se hallen en dicho edificio.

Por otra parte, en la medida en que los daños sean comprendidos en la cobertura que establece el Art.1 que precede, quedan sin efecto las disposiciones de la Cláusula 4, incisos d), e) y h) de las Condiciones Generales.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - RESOLUCION GENERAL N 17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 67**RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA****CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: K - ARMAS DE FUEGO**

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 inciso e) de las Condiciones Especiales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de los daños que se produjesen por el uso de armas de fuego de las personas que, por su actividad al servicio del Asegurado, deba portar o guardar.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - RESOLUCION GENERAL N 17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 69

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: C - ASCENSORES Y MONTACARGAS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso j) de las Condiciones Generales el Asegurador cubre los daños producidos por el uso de los ascensores y/o montacargas mencionados en las Condiciones Particulares.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - RESOLUCION GENERAL N 17.355 DEL 4 DE AGOSTO DE 1983

ANEXO Nº 73

RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA

CLAUSULA PARA LA COBERTURA ADICIONAL DE: J BIS - ROTURA DE CAÑERIAS PARA EDIFICIOS DIVIDIDOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 4 inciso e) de las Condiciones Generales se amplía a cubrir la Responsabilidad Civil emergente de la rotura de cañerías.

A los efectos de esta cobertura no se consideran terceros a los moradores y/o propietarios del edificio asegurado.

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION - POR CARTA CIRCULAR Nº1.214 DEL 2 DE JULIO DE 1984

ANEXO Nº 80

RESPONSABILIDAD CIVIL GARAGE

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHICULOS AUTOMOTORES GUARDADOS EN GARAGES DE CASAS DE DEPARTAMENTOS CON O SIN COCHERAS INDIVIDUALES Y CON ENTRADA Y SALIDA COMUN PARA LOS VEHICULOS

"Contrariamente a lo indicado en el Art. 1 de las Condiciones Especiales que forman parte del presente contrato, el local donde se guardan los vehículos es un garaje de una casa de departamentos con o sin cocheras individuales y con entrada y salida común para los vehículos.

El seguro ampara la Responsabilidad Civil en que pueda incurrir el propietario del edificio o el consorcio, según el caso, por uno o más de los hechos mencionados en el Art. 1 de las Condiciones Especiales antes mencionadas y siempre que hayan sido comprendidos expresamente en la cobertura, por disposición de las Condiciones Particulares, con respecto a

los vehículos automotores de cuatro o más ruedas propiedad de los inquilinos, copropietarios o de terceros que se guarden en dicho local, con o sin cobro de un alquiler.

Se aclara que el Asegurado no tiene la obligación de mantener cuidador o sereno en el local".

ANEXO N° 171

SEGURO COLECTIVO DE ACCIDENTES PERSONALES

APROBADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESOLUCION N°9398 DEL 19-06-68

Con la prima exclusivamente a cargo del contratante.

1º) El presente seguro rige para cada una de las personas comprendidas en la nómina anexa a la póliza y por las prestaciones especificadas en la misma, mientras permanezcan al servicio del contratante.

Los ajustes de la prima que correspondan con motivo de la exclusión de Asegurados cesantes en el empleo o de la incorporación de nuevos asegurados, se efectuarán a prorrata del tiempo transcurrido como asegurado o del que falte hasta el vencimiento de la póliza desde el día de la notificación de la cesantía del Asegurador, o de la aceptación por el mismo de la incorporación de los nuevos asegurados, respectivamente, teniendo en cuenta la prima a aplicar de acuerdo con el riesgo.

En los casos de seguros a prima única, contratados por varios años, si la exclusión o inclusión de personal se produjera luego de transcurrido el primer año, el Asegurador retendrá o percibirá la prima anual o prorrata del tiempo transcurrido o a transcurrir hasta el vencimiento de la póliza.

Cuando las exclusiones e inclusiones fueran simultáneas, la prima a retener o a percibir se calculará sobre el saldo capital no compensado entre ellas y en la forma indicada precedentemente.

2º) Se instituye beneficiario en primer término al contratante, con preeminencia sobre los restantes beneficiarios que conservarán su derecho sólo sobre el saldo de la prestación:

a) por el monto que resultase de cualquier responsabilidad civil o legal que tuviera que asumir con motivo de accidentes cubiertos por la póliza que sufrieran los asegurados a que se refiere el Inciso 1 de esta Cláusula;

b) por el monto del perjuicio concreto resultante de un interés económico lícito que demostrara con respecto a la vida o salud de los asegurados a que se refiere el Inciso 1 de ésta Cláusula, cuando éstos sufrieran accidentes cubiertos por la póliza.

3º) Previa citación del Contratante para que en el término de tres días invoque su derecho al cobro preferente conforme con el Inciso anterior, el pago del saldo de las prestaciones se hará directamente a los demás asegurados o beneficiarios que justifiquen sus derechos. En caso de desacuerdo entre los interesados, se consignará judicialmente el importe.

ANEXO N° 173

COBERTURA ADICIONAL DE ASISTENCIA MEDICA

Este seguro cubre hasta la suma prevista en las Condiciones Particulares el reembolso de los gastos de asistencia médico-farmacéutica en que haya incurrido razonablemente el Asegurado prescripta por el facultativo, con motivo de todo accidente cubierto por la póliza.

El Asegurador no tomará a su cargo los gastos por viajes y estadía para tratamientos termales o convalecencias ni por el suministro de lentes, aparatos ortopédicos y prótesis dentales.

Esta cobertura quedará automáticamente restablecida para nuevos siniestros obligándose al Asegurado al pago de la prima sobre el monto que se restablece calculada a prorrata desde la fecha del siniestro que originó la reducción de la suma asegurada.

Por tratarse de un seguro de daños, si se asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, el Asegurado notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido.

ANEXO Nº 191

Se hace constar que el presente seguro no cubre el caso de incapacidad temporaria previsto en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales de la póliza.

Dejase establecido con relación a la Cláusula 13 de las Condiciones Generales de la póliza, que los seguros de Accidentes Personales y/o Aeronavegación que tenga contratados o contrate en lo sucesivo el Asegurado con otros aseguradores deberá notificarlos sin dilación a cada asegurador.

ANEXO 302

Cláusula Año 2000

Queda entendido y convenido que esta póliza no cubre daños o pérdidas, directos indirectos, corporales, materiales, Financieros o económicos que sufra o pudiese sufrir el Asegurado, sus accionistas, socio, clientes, proveedores, empleados o Terceras personas relacionadas o no contractualmente, causados o derivados por o a consecuencia del mal funcionamiento del hardware o los periféricos controlados por los mismos, debido a la alteración de los programas de software para soportar el tratamiento de las fechas de año 2000 y siguientes, o por la omisión, error, ineficiencia o inoperabilidad, producida por o a consecuencia de todo sistema o proceso, cualquiera fuera su naturaleza, característica o función, que opere o resulte afectado con la comparación de fechas relacionadas con el Año 2000 o con años precedentes o subsecuentes o que o distinga cuando se indique una fecha o interprete erróneamente datos relacionados con cálculos de fechas, o ejecute ordenes erróneamente al no poder interpretar una fecha o la interprete en forma incorrecta.

Esta exclusión alcanza a todos los sistemas, procesos, funciones, equipos o maquinarias que afecten, involucren o se relacionen con sistemas eléctricos, electrónicos, electromecánicos, de comunicaciones, contables, financieros, actuariales, industriales, de calefacción, de refrigeración, de iluminación, de vapor, de detección de fuego o humo, de sprinklers, de seguridad, de tarjetas magnéticas, sistemas automáticos de encendido o apagado, control de calidad, cálculos de intereses, edades, antigüedad, vencimientos, organización de información

cronológica. Se deja expresamente establecido que la presente formulación se realiza a mero título enunciativo y no puede considerarse taxativa, quedando en consecuencia alcanzado por la presente Condición Particular cualesquiera supuesto no detallado o mencionado.

Esta exclusión alcanza también la responsabilidad en que pudiera incurrir el Asegurado a través de la actuación de Directores, Auditores, Gerentes, Funcionarios, Empleados, Contratistas o Subcontratistas.

ANEXO Nº 303

RESOLUCION Nº28.268/2001 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y
RESOLUCION Nº90/2001 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

ADVERTENCIAS PARA ASEGURADOS Y ASEGURABLES

Artículo 1º) Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguro son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos;
- b) Entidades bancarias: pagos en ventanilla o débito en cuenta;
- c) Tarjetas de débito, crédito o compras;
- d) Controladores Fiscales.

Las entidades aseguradoras solo podrán considerar cumplida la obligación de pago de premio de los contratos de seguros, cuando

se produzca el efectivo ingreso de los fondos en alguno de los sistemas enumerados en el párrafo anterior. Consecuentemente, solo surtirán efecto entre las partes y frente a terceros los pagos de premios de contratos de seguros por los medios establecidos en este artículo.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del SISTEMA UNICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL (SUSS), se considerará cumplida la obligación establecida en el presente artículo.

Artículo 2º) Nómina de medios habilitados en los términos del artículo 1º de las presentes ADVERTENCIAS:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos

Sistema Pago Fácil

Sistema Rapi Pago

Pago Mis Cuentas

Cobro Express

- b) Entidades Bancarias:

Pago en Ventanillas: Banco de la Nación Argentina

Débito en Cuenta

c) Tarjetas de Débito/Crédito/Compra:

Mastercard

Cabal

Diners

American Express

Visa

Tarjeta Naranja

d) Controladores Fiscales Propios de Paraná S.A. de Seguros

CLAUSULA 97 COBRANZA POR PREMIO

El premio de este seguro debe pagarse al contado en la fecha de iniciación de su vigencia o, si el asegurador lo aceptase, en cuotas consecutivas, según se indica en el “Plan de Pagos” que a continuación se establece.

Sin embargo, el premio no será exigible sino contra entrega de póliza o certificado de cobertura (Art.30 Ley 17.418).

Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día de vencimiento impago, sin necesidad de interpretación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde las 0 (cero) horas del día siguiente a aquel en que se hubiera hecho efectivo el pago de la/s cuota/s vencidas, en cualquiera de los medios habilitados a tales efectos.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor, como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial de premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada.

Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros menores a 1(un) año y a los adicionales por endosos o suplementos de pólizas.

En este caso, el pago no podrá exceder el plazo de vigencia, disminuido en 30(treinta) días.

Todos los pagos que resulten de aplicación de esta cláusula se efectuarán mediante los medios habilitados a tales efectos por la Resolución 90/2001 del Ministerio de Economía, que figuran en las “Advertencias para Asegurados y Asegurables” anexas a la presente póliza.

Aprobada la liquidación del siniestro, el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida del mismo Asegurado.

Pago con Tarjeta de Crédito

Si por motivos ajenos a la Compañía e Imputables al Asegurado, el Agente Emisor de la Tarjeta de Crédito rechazará el débito indicado por Paraná Seguros, el Asegurado tendrá un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación, y sin que importe excluir otros supuestos, la situación precedentemente referida se configurará con:

- a) Cambio de Tarjeta.
- b) Cambio de N° de Tarjeta.
- c) Robo/Hurto/Pérdida de Tarjeta
- d) Error en el N°, o cualquier otra modificación relacionada con la misma.

Frente a estas alternativas:

EL ASEGURADO DEBERA INFORMAR INMEDIATAMENTE A SU PRODUCTOR O EN SU DEFECTO A LA COMPAÑÍA, para que la misma realice la modificación correspondiente y evitar de esa forma el rechazo del débito.